



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

II LEGISLATURA

Serie A
PROYECTOS DE LEY

21 de diciembre de 1988

Núm 13.1

PROYECTOS DE LEY

A0013/08822 Proyecto de Ley de protección del bable.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley
de protección del bable

PRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Mesa del Parlamento, en la sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1988, acordó admitir a trámite el Proyecto de Ley de protección del bable, su remisión a la Comisión de Política Cultural, así como su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley.

Oviedo, Palacio de la Junta General, 21 de diciembre de 1988. El Presidente de la Cámara, Antonio Landeta Alvarez-Valdés.

Proyecto de ley
de protección del bable

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución española reconoce y protege el pluralismo lingüístico en su artículo 3, en el que se establece:

"1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España

es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección".

A su vez, el artículo 4 del Estatuto de Autonomía dispone: "El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad de su aprendizaje".

Son materias de la competencia exclusiva del Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10.1.n) de su norma institucional básica, el "fomento y la protección del bable en las diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias".

A través de la historia ha quedado patente la estima del pueblo asturiano hacia el bable y su deseo de preservarlo como patrimonio y manifestación singular de la cultura regional.

No obstante tal estima popular, el bable precisa en el momento presente de un desarrollo normativo del artículo 4 del Estatuto de Autonomía que depare a la lengua y a sus variantes locales el adecuado marco de fomento y protección.

De la preservación y difusión del bable y de su uso como vehículo de comunicación social dependerá que pueda cumplirse el principio constitucional de respetar y proteger la riqueza lingüística de España.

En la presente Ley se da cumplimiento al mandato constitucional citado y se desarrollan las previsiones estatutarias sentando las bases de un proceso que conducirá, si así lo quiere la voluntad de los asturianos, a la plena normalización del bable.

Dividida la Ley en seis capítulos, los dos primeros regulan los principios generales de fomento y protección del bable y sus variantes locales y establecen el modelo de enseñanza de la lengua asturia-

na, respetando la voluntariedad de su aprendizaje. En los restantes capítulos se regulan las medidas de fomento del uso y difusión del bable en los medios de comunicación de titularidad pública y privada, el uso de los topónimos tradicionales, las funciones de la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) y se determinan las demás instituciones consultivas de los órganos institucionales del Principado en la materia.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. El bable, asturiano o lengua asturiana es una lengua propia del Principado de Asturias que goza de especial respeto y de la protección de los poderes públicos.

2. Las distintas variantes y modalidades lingüísticas del bable gozarán de protección. A tal efecto:

a) Los poderes públicos fomentarán su estudio filológico y su atención específica en la enseñanza, tanto en fase preescolar como en las primeras fases de las enseñanzas regladas.

b) Se respetarán los rasgos de cada variante en el uso de la toponimia tradicional.

Artículo 2

El régimen de protección y respeto establecido por la presente Ley para el bable o asturiano se extenderá, mediante regulación especial, al astur-galaico en las zonas en las que tiene carácter de modalidad lingüística propia.

Artículo 3

Es objeto de la presente Ley la regulación de las medidas a desarrollar por los poderes públicos para el fomento y protección del bable o asturiano, la promoción de su uso,

su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza dentro del ámbito de competencias del Principado de Asturias.

Artículo 4

Se podrá establecer, previa consulta con la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana), una normativa ortográfica oficial para el asturiano.

Artículo 5

Todos los ciudadanos tienen derecho a emplear el bable en su comunicación oral y escrita.

Artículo 6

1. Los poderes públicos están obligados a fomentar y promover el uso del bable. A este efecto, deben prever el establecimiento progresivo de los medios precisos y las medidas necesarias para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a utilizar el bable dentro de los distintos ámbitos de la comunicación formal.

2. Se considerará válida a todos los efectos la utilización del bable en las comunicaciones orales o escritas dirigidas por los ciudadanos a los órganos institucionales del Principado de Asturias, proveyéndose dichas comunicaciones de la traducción correspondiente en el caso de que ello sea preciso para su tramitación.

3. La Administración del Principado podrá convenir con las distintas administraciones y organismos públicos los términos y el régimen de la utilización del bable en sus relaciones con los ciudadanos dentro del Principado de Asturias, haciéndose cargo, cuando ello sea preciso, de la traducción de las comunicaciones dirigidas en dicha lengua.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma ofrecerá cursos de formación en el conocimiento del ba-

ble para el personal que desarrolle su labor en Asturias, en cualquier Administración pública.

Artículo 7

1. Las Administraciones públicas podrán utilizar el bable, simultáneamente con el castellano cuando ello sea preciso, en sus actos escritos, así como en las denominaciones de sus organismos.

2. Los órganos institucionales del Principado, atendiendo a la naturaleza de la materia y el ámbito al que el acto concierna, podrán ordenar la publicación de sus disposiciones, resoluciones y acuerdos simultáneamente en bable y castellano.

3. El Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia publicará en asturiano, simultáneamente con el texto en castellano, aquellos textos en que sea requerido al efecto por el organismo competente para ordenar su publicación.

4. La Administración del Principado podrá extender de oficio o previo requerimiento por parte del interesado, certificaciones en bable y castellano.

Artículo 8

La Administración del Principado contará con un órgano de traducción oficial asturiano-castellano, al que corresponderá:

a) Efectuar o certificar la validez de la traducción, según el caso, de cuantos textos deban ser publicados en ambas lenguas en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia.

b) Traducir aquellos escritos dirigidos al Principado de Asturias o a cualquier otra Administración Pública.

c) Efectuar cualquier otra traducción asturiano-castellano para la cual sea requerido por los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias.

CAPITULO II

DEL BABLE EN LA EDUCACION

Artículo 9

1. Las Administraciones competentes deben promover la enseñanza y uso del bable dentro del sistema educativo.

2. El Principado de Asturias promoverá la extensión gradual y progresiva de la enseñanza de la lengua asturiana a los distintos niveles de la educación reglada respetando las variantes locales, la voluntariedad de su aprendizaje y oyendo previamente, durante el período de implantación progresiva de esta enseñanza, al Consejo Escolar de cada centro.

3. Los principios anteriores se harán extensivos a la educación permanente de adultos.

Artículo 10

En ningún caso serán discriminados los alumnos por la opción elegida con respecto al aprendizaje del bable. Para aquellos que lo elijan, su aprendizaje no constituirá un obstáculo para recibir la formación y los conocimientos en igualdad de condiciones con los que no lo elijan como materia de estudio.

Artículo 11

El Principado de Asturias establecerá:

a) Titulaciones y certificaciones que acrediten conocimientos en lengua asturiana.

b) Programas de formación y procedimientos de acceso relativos a dichas titulaciones y certificaciones.

c) Criterios para la autorización de los libros de texto en bable.

Artículo 12

El Principado de Asturias promoverá la coordinación de la escola-

rización del asturiano, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado en dicha materia.

CAPITULO III

DE LA DIFUSION DEL ASTURIANO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 13

Los poderes públicos promoverán el uso del bable en los medios de comunicación y su conocimiento por los profesionales de los mismos.

Artículo 14

1. El Principado de Asturias contribuirá a la difusión del bable mediante:

a) La organización de programas y cursos de formación para profesionales.

b) Un régimen de subvenciones que propicie la difusión del bable en los medios de comunicación de titularidad privada.

2. Asimismo, la Comunidad Autónoma formulará, a través de los órganos competentes, propuestas concretas para la incorporación y difusión del bable en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública.

CAPITULO IV

DE LA TOPONIMIA

Artículo 15

1. Los topónimos del Principado tendrán como forma oficial la denominación tradicional.

2. Cuando dicha denominación ofrezca un uso doble, el bable y el castellano, la forma oficial podrá ser bilingüe.

3. Los criterios anteriores se aplicarán previo dictamen de la Junta de Toponimia de Asturias y sin perjuicio de las competencias municipales y de las limitaciones que

al respecto de determinados topónimos establezca la Ley.

CAPITULO V

DE LA ACADEMIA DE LA LENGUA ASTURIANA

Artículo 16

La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) es una institución de carácter público y contenido científico, creada por el Principado de Asturias para un correcto desarrollo de los objetivos establecidos en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía para Asturias.

Artículo 17

1. Sin perjuicio de las funciones que con carácter general desempeñe, corresponderá a la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana):

a) Investigar y formular las leyes gramaticales del bable, así como dar orientaciones y normas para su cultivo literario.

b) Inventariar su léxico con el fin de formar y enriquecer el Diccionario de la Lengua Asturiana.

c) Estimular el uso, enseñanza y difusión del bable en sus distintas modalidades.

d) Promover la realización de estudios y trabajos de investigación sobre el bable.

e) Asesorar al Principado en el establecimiento de la normativa sintáctica y ortográfica para el empleo escrito y formal del bable.

f) Colaborar con la Administración del Principado y restantes organismos e instituciones públicas y privadas en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía.

2. La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) resolverá cuestiones y emitirá informes relativos a las funciones señaladas en el número ante-

rior, sin perjuicio de los que emita en uso de su autonomía, cuando sea requerida para ello por la Junta General del Principado o por los órganos competentes en materia cultural y lingüística de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 18

1. La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) se compondrá de un número determinado de académicos de número y de un número indeterminado de académicos correspondientes y académicos de honor.

2. Los académicos de número se elegirán entre las personas de reconocido prestigio y reconocimiento en el uso de la lengua asturiana.

3. Los académicos no percibirán retribución alguna, ni por su condición de tales ni por la de cargos que en la propia Academia desempeñen.

Artículo 19

1. La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) gozará de la necesaria autonomía e independencia de criterio en el cumplimiento de sus fines.

2. La Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) dispondrá de los medios económicos precisos para el cumplimiento de sus fines.

3. La Academia elaborará el anteproyecto de su presupuesto que remitirá al Consejo de Gobierno, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

turiana (Academia de la Llingua Asturiana) y la Junta de Toponimia de Asturias (Xunta de Toponimia d'Asturies), que lo serán con carácter exclusivo, respectivamente, en las materias referidas en los artículos 4 y 15 de la presente Ley.

b) La Universidad de Oviedo, a través de los Departamentos correspondientes.

c) El Instituto de Estudios Asturianos.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera

En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) adecuará los Estatutos de funcionamiento y régimen interior a lo dispuesto en la presente Ley y los remitirá al Consejo de Gobierno del Principado, que los aprobará por Decreto.

Segunda

Se faculta al Gobierno del Principado para dictar la normas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Oviedo, 26 de abril de 1988.

ANTECEDENTES

La Ley de Protección del Bable desarrolla lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de Diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, que dice:

"El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su en-

CAPITULO VI

DE LAS INSTITUCIONES CONSULTIVAS

Artículo 20

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley serán instituciones del Principado de Asturias:

a) La Academia de la Lengua As-

señanza, respetando en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje".

Desarrolla para el bable ese texto los criterios generales de protección que para las lenguas y modalidades lingüísticas de España establece el artículo 3 de la Constitución Española, considerando en su apartado 3 su riqueza como un patrimonio cultural que será objeto de un especial respeto.

Del artículo 10, apartado 1, letras m) y n), del Estatuto se deduce la competencia exclusiva del Principado de Asturias para regular esta materia.

Con respecto a la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana), a que se hace referencia en el texto, los antecedentes jurídicos pertinentes son el Decreto 3/1980, de 15 de diciembre, de creación de dicho organismo, y el Decreto 9/1981, de 6 de abril, por el que se aprueban sus estatutos, ambos del Consejo Regional de Asturias.

El Proyecto de Ley de Protección del Bable constituye un desarrollo legislativo de lo que dispone el Estatuto de Autonomía para Asturias en su Título Preliminar, artículo 4:

"El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje".

La necesidad de que se produzca ese desarrollo y de que éste tenga el rango de Ley del Principado se deduce claramente de la propia complejidad de la protección de una lengua. Esa complejidad aparece reflejada en el mismo texto estatutario, que hace referencia a tres ámbitos: el general de uso, el de los medios de comunicación y el de la enseñanza.

El texto que se presenta recoge claramente ese mandato estatutario y se identifica plenamente con él.

En su capítulo I establece los

principios generales de la protección por los poderes públicos del bable y sus distintas modalidades lingüísticas, abriendo por un lado un camino razonable para el establecimiento de normas ortográficas unificadas que permitan su empleo formal. Por otro lado, detallando los aspectos específicos de tutela de las modalidades locales, en aspectos que rebasan el ámbito de lo privado y pueden ser objeto de atención por el legislador.

De forma pormenorizada se refiere el texto al uso del bable por la Administración regional y en las relaciones de los ciudadanos con ésta, así como a la posibilidad de establecer un régimen semejante en otras Administraciones y organismos públicos, mediante convenios. Considerando la protección del bable como un compromiso que vincula especialmente al Principado, aunque el carácter del texto estatutario lo hace extensivo a todos los poderes públicos, éste se compromete a facilitar medios -traducción, formación de funcionarios- que hagan posible su uso en las relaciones entre los ciudadanos y otros organismos públicos.

No debe confundirse el régimen propuesto con el correspondiente a un estatuto de oficialidad de una lengua. Sin embargo, es indudable que la presencia del bable en las relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos es una condición necesaria para su dignificación, para que alcance el respeto y reconocimiento que debe tener en su condición de patrimonio cultural vivo de Asturias. Ello justifica el tratamiento pormenorizado de ese aspecto.

El capítulo II se dedica a la presencia del bable en el sistema educativo, y en general a su enseñanza. Se recoge así uno de los ámbitos a que con más atención se refiere el Estatuto.

Se tiene en cuenta el principio de voluntariedad, así como las competencias que en este aspecto co-

rresponden al Principado. Las experiencias desarrolladas tanto en nuestra región, como en otras en que existen problemas lingüísticos, aconsejan las referencias a la acreditación de conocimientos del profesorado y a los criterios a tener en cuenta en los libros de texto.

El capítulo III referente a los medios de comunicación recoge otro de los ámbitos señalados en el Estatuto y establece medidas específicas de fomento. El concepto "medios de comunicación" hace aconsejable también una referencia a la comunicación artística.

El capítulo IV desarrolla los criterios lingüísticos a aplicar con respecto a la toponimia. Con delicadeza, toma en cuenta la complejidad de este aspecto, en que se cruzan los problemas lingüísticos, al existir en ciertos casos denominaciones que corresponden a castellano y bable, diferenciadas y consolidadas, con los jurídicos, al tener en cuenta las competencias que corresponden a otras Administraciones. Todo ello con el objetivo último de establecer unos criterios que garanticen suficientemente la racionalidad de la política que se siga en materia de topónimos.

El capítulo V se refiere a la Academia de la Lengua Asturiana (Academia de la Llingua Asturiana) y el capítulo VI a las instituciones consultivas en general. El texto establece con claridad el estatuto jurídico de ese organismo. Frente a la situación actual, en que su fundamento es una norma con rango de Decreto (del Consejo Regional), pasa a tener su soporte jurídico en una Ley. Por lo demás, se recogen los criterios básicos que en su día informaron la creación de la Academia por el Consejo Regional, tanto en cuanto a su naturaleza, como a su independencia y sus fines. Se introducen en estos últimos algunas modificaciones de carácter técnico, que no los cambian sustancialmente.

En su conjunto, el Proyecto recoge, además del mandato estatuta-

rio, las experiencias desarrolladas en los últimos años desde el Principado, especialmente en lo que se refiere a la presencia del bable en el sistema educativo y a su dignificación mediante la presencia en ámbitos de comunicación culta.

Se han tenido en cuenta:

a) Las experiencias de la legislación lingüística de otras Comunidades Autónomas. Estas se refieren en casi todos los casos a lenguas oficiales, por lo que debe distinguirse claramente el régimen que aparece en ellas del que refleja este texto. Sin embargo, determinados aspectos -toponimia, por ejemplo- son comunes o presentan semejanzas evidentes a tener en cuenta.

b) la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente en lo que se refiere a la capacidad de las Comunidades Autónomas para legislar sobre determinadas materias y sus límites.

En general, el Proyecto puede resumir su objetivo en la dignificación del bable, como medio de hacer posible su conservación. Asimismo, puede encontrarse en ella un programa que va dirigido a proponer un régimen de tutela a todos los poderes públicos implicados en su preservación.

El Principado asume en él, de forma plena, la misión que le corresponde y establece criterios y soluciones para los problemas más específicos del desarrollo de una política de protección eficaz, sin invadir los ámbitos propios de las competencias de otras Administraciones.

DOCUMENTACION QUE SE ACOMPAÑA

*Documento del Presidente de la Academia de la Llingua Asturiana, de fecha 17 de marzo de 1988, al Presidente del Gobierno del Principado de Asturias en el que (s'afita la so postura pal desarrollu llegal del artículo 4 del Estatuto d'Autonomía).

*Decreto 33/1980, de 15 de diciembre, sobre creación de la Academia de la Lengua Asturiana.

*Decreto 8/1981, de 6 de abril,

por el que se aprueban los Estatutos de la Academia de la Lengua Asturiana.



BOLETIN OFICIAL DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Palacio de la Junta General. Fruela, 17
33071 - OVIEDO. Suscripción anual: 2.100 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: O. 1.521-82